



PROYECTO DE CIRCULAR

CIRCULAR EXTERNA No. *RAD_S*
Fecha *F_RAD_S*

RAD_S

PARA: SOCIEDADES PORTUARIAS REGIONALES, SOCIEDADES PORTUARIAS, MUELLES HOMOLOGADOS, LICENCIAS PORTUARIAS, AUTORIZACIONES TEMPORALES, TERMINALES PORTUARIOS.

DE: SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PUERTOS

ASUNTO: Alcance a la Circular No. 026 del 26 de marzo de 2015.

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y los Artículos 5 y 6 de la Ley 336 de 1996, el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica, que debe operarse de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional; en consecuencia, cuando no se utilicen equipos propios¹, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Así mismo, el Artículo 2.2.1.7.4. del Decreto 1079 de 2015, define el manifiesto de carga como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y el cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido, e igualmente se concibe al usuario del servicio público de transporte terrestre automotor de carga como la persona natural o jurídica que celebra contratos de transporte terrestre de carga directamente con el operador o empresa de transporte debidamente constituida y habilitada.

Por su parte el 26 de marzo de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte, en cumplimiento de sus funciones de vigilancia, inspección y control, establecidas en la Ley 1ª de 1991, los Decretos 101 de 2000, 1016 de 2000 y 2741 de 2001, expidió la Circular No. 026, por la cual se impartieron instrucciones a las Sociedades Portuarias Regionales, Sociedades Portuarias, Muelles Homologados, titulares de Licencias Portuarias, Autorizaciones Temporales, Terminales Portuarias, sobre el ingreso de las de empresas de transporte de carga a las instalaciones portuarias.

¹ Debe tenerse presente esta disposición en el marco de lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-033 de 2014 donde declaró exequible el Artículo 6º de la Ley 336 de 1996



En procura de garantizar el cumplimiento de las disposiciones que rigen el transporte terrestre automotor de carga y combatir la informalidad en esta modalidad de transporte, se procede a darle alcance a la Circular No. 026 del 26 de marzo de 2015, en los siguientes términos:

Solo pueden tener acceso a las instalaciones portuarias para realizar la actividad de transporte, las personas autorizadas por las empresas de transporte terrestre automotor que presten el servicio público de carga, debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, así como las empresas que tengan la infraestructura propia para hacerlo en el marco del servicio privado de transporte de carga, dentro del ámbito de sus actividades para la movilización de bienes, sin remuneración o precio alguno; en consecuencia, no se debe permitir la presencia de personas o empresas que no tengan dicho carácter que pretendan prestar u ofrecer transporte.

En tal virtud las destinatarias de la presente circular deberán adoptar las medidas de control necesarias dentro de sus instalaciones y en sus accesos para dar cumplimiento a la presente.

Me permito resaltar la obligación de acatar el presente alcance, so pena de incurrir en las sanciones previstas en las normas que regulan la actividad de transporte y tránsito.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyectó: Andrés Felipe Pineda V.

Revisó:

C:\